

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que se recibió respuesta de la Agencia Nacional de Tierras. Agosto 09 de 2022



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 266

PROCESO: Especial de deslinde y amojonamiento
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00071-00
DEMANDANTE: Ciro Armando Garzón Prieto y Luz Mary Correa
DEMANDADO: Eduardo Cadena Jiménez

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que luego de múltiples requerimientos realizados a la Agencia Nacional de Tierras, se recibió respuesta indicándose que dada la información registral y notarial sobre el predio "Venecia", se concluye que es un inmueble rural baldío, pues NO posee número de matrícula inmobiliaria, ni antecedentes de titulares de derecho real de dominio, y por ende no está demostrado que el predio en cuestión haya salido de la esfera de dominio del Estado; por lo que se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras.

Habiéndose recaudado la prueba decretada de oficio, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la diligencia de deslinde y amojonamiento, oportunidad en la que se tomará la decisión de fondo, teniendo en cuenta el principio de la carga de la prueba.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 13 de enero de 2023, a partir de las 08:00 am, para celebrar la diligencia de deslinde y amojonamiento, prevista en el artículo 403 del CGP, del predio objeto de la presente acción, en la que además, se recibirán los testimonios de Hermenegildo Medina Durán, Dionicio Ávila, Alejandro Endes, Uriel Endes, Manuel Toledo y Yolima Medina Vega, así como la declaración del perito Wilson Fernando Betancourt Murcia, sobre el informe realizado. Por la secretaría del Despacho, realizar y remitir las citaciones que correspondan a las partes y a los intervinientes.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que garantice los medios tales como transporte desde la sede del Juzgado hasta los predios objeto del litigio, para el Juez y su secretario, así como la presencia del perito y demás elementos y personal necesario para llevar a cabo la diligencia en mención, para lo cual deberá comunicarse con el Juzgado con suficiente tiempo de antelación, para la coordinación de todo lo necesario para dicho cometido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb549841a548b65f19b05305cdfc6b4495dfa125f1f2161116e7c9b9d21d497f**

Documento generado en 27/10/2022 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que mediante proveído del 28 de julio de 2022, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia. Sírvese proveer. Septiembre 30 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 770

Proceso: Ordinario de pertenencia urbana
Radicado: 81-736-31-89-001-2013-00187-00
Demandante: Jose de Jesús Jimenez Florez
Demandado: Javier Mora Suarez y otros

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 28 de julio de 2022, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia N° 112 del 29 de octubre de 2020, por lo que se dispondrá obedecer lo decidido por el superior.

De otro lado, la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta la suerte del proceso, por lo que, teniendo en cuenta que en la sentencia mencionada se denegaron la totalidad de las pretensiones de la demanda, se accederá a la petición.

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del día 28 de julio de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, CÚMPLASE lo ordenado en los numerales 2°, 3° y 4° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en lo que respecta a la liquidación de costas y a la compulsión de las copias penales y disciplinarias, para a continuación, proceder al archivo del proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no se haya decretado el embargo de remanentes o de lo que se llegare a desembargar; OFÍCIESE por Secretaría a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 28 de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 22.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

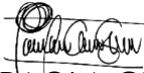
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8d87bd3ceadb80621220317eb8b0becfd73d14cfe950dd891e1ad7cccd3810**

Documento generado en 27/10/2022 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada no canceló la caución impuesta, por lo que la apoderada del demandante solicita que se cumpla con la medida cautelar. Agosto 16 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 267

Proceso: Ordinario laboral de 1ª instancia
Radicado: 81-736-31-89-001-2016-00202-00
Demandantes: Carlos Julio Galindo López
Demandados: Jhonny Alexander Bello Ortega

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante, ante el incumpliendo del pago impuesto como caución por parte del demandado, solicita que se cumpla la medida cautelar, conforme lo normado por el artículo 85A del CPTS.

De cara a lo solicitado por la parte actora, debe advertirse que el artículo 85A en su parte final establece que, ante el incumplimiento del pago de la caución, el demandado no podrá ser oído hasta que cumpla con dicho pago.

Conforme a la norma en cita, al verificar que se había incumplido con el pago de la caución y, teniendo en cuenta que el expediente está en el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca para la resolución de la apelación interpuesta, el día 18 de diciembre de 2020 ofició a dicha corporación, advirtiéndole sobre la medida cautelar impuesta y su incumplimiento¹.

En estos términos, SE ACLARA a la apoderada de la parte actora que ya se surtió el trámite correspondiente para la aplicación de la medida cautelar, estableciéndose las consecuencias procesales previstas en el artículo 85A del CPTSS, para lo cual se ofició desde el día 18 de diciembre de 2022 al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en donde se encuentra el expediente para la resolución de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

¹ Fl. 84 a 85 del expediente digital.

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 28 de octubre de de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el anterior
proveído, por anotación en el
Estado N° 22.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517067555275ff5133ba228b374763d0045f1a8d30777fcbf079af86e00c82bd**

Documento generado en 27/10/2022 04:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso declarativo de pertenencia, remitido en segunda instancia para resolver la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022. Favor proveer. Septiembre 05 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 772

Proceso:	Declarativo de pertenencia
Asunto:	Apelación de sentencia
Radicado:	81-794-40-89-001-2017-00132-01
Radicado int.:	2022-00412
Juz. origen:	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame
Demandante:	Matilde León Sierra
Demandados:	Nixon Bareño Martínez e indeterminados

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

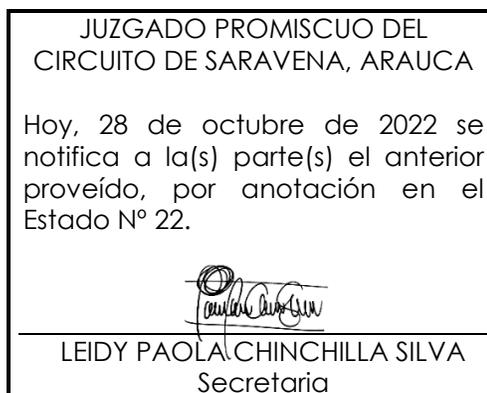
Hecho el respectivo examen preliminar, se concluye que la alzada fue propuesta oportunamente y cumple con los requisitos legales para su admisión, de acuerdo con lo normado en el artículo 325 del CGP; además, fue concedida en el efecto que corresponde, esto es, en el suspensivo, en los términos del inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del CGP; en consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame dentro del proceso de pertenencia propuesto por la señora Matilde León Sierra en contra de Nixon Bareño Martínez e indeterminados, radicado en ese despacho al N° 81-794-40-89-001-2017-00132-01.

SEGUNDO: En firme el presente proveído y surtidos los términos del inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para la sustentación del recurso, VUELVA el expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693b8ba56e0f066c2018ae80253639b698351fe8232ae4bf25c29d425def6561**

Documento generado en 27/10/2022 04:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto N° 695 del 26 de septiembre de 2022, a través del cual se declaró desierta la alzada, por no sustentación del recurso de apelación. Sírvase proveer. Octubre 03 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 773

Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero
Asunto: Segunda instancia apelación de sentencia
Radicado: 81-794-40-89-001-2017-00395-01
Radicado int.: 2022-00227
Demandante: Gustavo González Ruiz
Demandado: Jorge Wilson Vallejo y Fransolin Varón Buitrago

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la decisión proferida el 26 de septiembre de 2022, que declaró desierta la alzada.

II. ANTECEDENTES

El expediente fue remitido por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Tame, para que se desatara el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022.

El recurso fue admitido mediante auto del 22 de julio de 2022, providencia en la cual se advirtió que en firme la decisión y surtidos los términos contenidos en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, debía devolverse el expediente para el impulso procesal pertinente; actuación que fue publicada en el estado N° 16 del 25 de julio de 2022.

Seguidamente, mediante auto del 26 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial declaró desierto el recurso de apelación, al no haberse presentado la sustentación del recurso dentro del término de traslado.

Contra la precitada decisión, el 30 de septiembre hogaño la apoderada de los demandados interpuso recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES

El día 30 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 26 de septiembre

de 2022, a través del cual se declaró desierto el recurso de alzada; solicitando que se revoque la decisión y en consecuencia, se decida de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el recurso fue sustentado en debida forma en la audiencia de juzgamiento celebrada ante el Juez de conocimiento.

Pues bien, de acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y cuando se profiera fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se encuentra entonces que el recurso de reposición en cuestión fue sustentado oportuna y debidamente el día 30 de septiembre de 2022, por escrito y dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído censurado, toda vez que la decisión se notificó en estado del día 27 de septiembre hogaño. Además, claramente se trata de un auto dictado por un Juez.

Agréguese además que se corrió el respectivo traslado del recurso horizontal propuesto, por la misma recurrente, al remitir el memorial al correo electrónico del abogado de la contraparte, sin que esta realizara pronunciamiento alguno.

De cara a las peticiones elevadas en el recurso horizontal, se considera que las mismas no son procedentes, en la medida en que el artículo 322 del CGP es claro al señalar que la sustentación del recurso de apelación debe ser presentada ante el superior, so pena de declararse desierto el recurso.

Si bien es cierto, con ocasión de la pandemia de la Covid – 19 se modificaron ciertas normas, en lo referente a la apelación, con el fin de agilizar y flexibilizar su trámite se estableció que la sustentación sea presentada ante el superior por escrito, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, so pena que se declare desierto, disposición inserta tanto en el Decreto 806 de 2020, como en la Ley 2213 de 2022.

Resáltese, además, que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en casos similares al que aquí se estudia, ante la falta de la sustentación del recurso en el trámite de su admisión en segunda instancia, ha declarado desierta la alzada, recordando lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en su calidad de órgano de cierre de la jurisdicción civil y de familia, en decisiones¹ como la que se extrae:

*“Lo anterior, pues reiteradamente ha precisado esta Corporación que **el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación,** y no en instancias previas o en otros momentos procesales.*

4. En efecto, en un asunto de contornos similares, con la variación de que el tribunal en esa oportunidad para desatar la apelación tuvo en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC1738-2021 de 25 de febrero de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios.

cuenta lo discurrido por el accionante ante el a quo, recientemente la Corte determinó que,

*Puestas de ese modo las cosas, debe precisarse en principio, que independientemente de la norma que se hubiera aplicado, asunto que no discute la sociedad apelante, lo cierto es que lo ocurrido en el proceso en forma visible, es que el Tribunal acogió una posición contraria a la jurisprudencia decantada de esta sala, dando por válidas las alegaciones presentadas en primera instancia, **sin tener en cuenta que la intención del legislador, ratificada por la sentencia unificadora SU 418 de 2019 de la Corte Constitucional, es que la sustentación ante el juez de segunda instancia es obligatoria, sea en forma oral como lo establece el Código General del Proceso, ya por escrito como lo señala el decreto 806 de 2020, pero en todo caso ante el juez ad quem, y que no son válidos los argumentos acogidos por el fallador acusado de dar validez y eficacia a los argumentos allegados cuando se propuso el recurso o sea los presentados ante el juez de primera instancia así sean muy completos.**" (Subrayas fuera de texto)².*

Por tanto, es claro que la obligación de sustentar el recurso de apelación ante el superior se mantiene, so pena de declararse desierta la alzada, advirtiéndose que dicha actividad no puede subsumirse en la exposición de reparos que se realiza en primera instancia, la cual se caracteriza por la enunciación general de los argumentos que sostienen la apelación, los cuales deben ser ampliados al momento de sustentarse el recurso.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema se ha pronunciado en cuanto a la oportunidad para proponer y sustentar el recurso de alzada, identificando dos momentos distintos derivados del contenido del artículo 322 del Código General del Proceso: i) el primero, referido a la interposición del recurso de forma verbal, inmediatamente después del pronunciamiento de la providencia, cuando esta se profiere en audiencia o diligencia; y ii) el segundo, verificado al hacer el despliegue de los argumentos que sustentan la impugnación. Concretamente, en el caso de las sentencias, no ha dejado de apuntar la complejidad del procedimiento, toda vez que la sustentación de la alzada se debe dar ante el juez de primera instancia y el desarrollo argumentativo de la misma ante el ad-quem, conforme lo establecido en los incisos 2º y 3º del numeral 3 del artículo 322 ejusdem³.

Luego, la apoderada de la parte demandada no puede hacer uso indebido de las facilidades que otorga el Decreto 806 de 2020, acogidas en la Ley 2213 de 2022, pues si bien dichas disposiciones normativas permiten la presentación del recurso de apelación de manera escrita, no puede obviarse con ello la obligación que le asiste de sustentar el recurso, actividad que exige la confrontación de la sentencia a través de argumentos desarrollados y entrelazados, que se diferencia claramente de la simple exposición de reparos, la cual se caracteriza por una escueta enunciación de ideas que posteriormente deben fundamentarse en la sustentación.

El doctrinante Miguel Enrique Rojas⁴ expone que la sustentación tiene que consistir en una cadena argumentativa coherente y seria, con aptitud para

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Auto proferido el 20/09/2022, M.P. Elva Nelly Camacho Ramírez, Radicado: 81736318900120210022001.

³ Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU418 proferida el 11 de septiembre de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Rojas, Miguel Enrique. (2020) Lecciones de derecho procesal. Procedimiento Civil, tomo II. Pág. 495. Esajú: Bogotá.

evidenciar el contraste de la providencia con el ordenamiento o con los hechos que le sirven de soporte. Solo de esta manera puede asegurarse el empleo responsable del recurso de apelación. Para desarrollar su idea, cita algunas sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia que desarrollan la tarea de la sustentación del recurso de apelación y, que para el caso concreto, resulta importante la siguiente exposición:

“La formalidad a que se refiere la ley demanda que se señalen los puntos de desacuerdo y las razones de hecho o de derecho sobre las cuales aquello descansan. No constituye, por tanto, sustentación adecuada el empleo de frases o expresiones en las cuales simplemente se manifieste un desacuerdo genérico pero no se indiquen en concreto los aspectos que deben ser reformados o revocados por el superior, ni tampoco estará cabalmente sustentado el recurso que carezca de las razones de tipo probatorio o jurídico que deben llevar a dicha reforma o revocatoria” (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto de agosto 30 de 1984, M.P. Murcia Ballén)

Para no tolerar esguinces al precepto legal transcrito, y más precisamente para impedir que su razón finalista se quede en la utopía, cree la Corte que no puede darse por sustentada una apelación, ni por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, antijurídica o irregular, tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como “si hay prueba de los hechos”, “no están demostrados los hechos, u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por la vaguedad e imprecisión, no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico – jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 11 de septiembre de 1984, M.P. Aldana).

Siguiendo con el tema de debate, es claro entonces que a la abogada memorialista le correspondía agotar en la oportunidad prevista para ello, una verdadera sustentación del recurso de apelación, la cual debía contener los argumentos construidos para confutar la decisión de primera instancia, los cuales debían desarrollarse de manera coherente y completa, sin que fuera suficiente la simple exposición de reparos.

Refiere la apoderada de la parte demandada que agotó la sustentación de la apelación en la audiencia de trámite y juzgamiento realizada en primera instancia; sin embargo, al revisarse el material audiovisual⁵ de la diligencia, se encuentra que la togada expuso dos reparos, de manera escueta, como se procede a resumir:

- 1) Violación de la ley sustancial. Indica que la sentencia de primera instancia desconoce la ley sustancial comercial, porque el artículo 789 del Código de Comercio establece la prescripción de la acción cambiaria, con exactitud de cuando se debe declarar.
- 2) Violación de la ley procesal. Relaciona que existe violación de la ley procesal, pues el fallador pasó por alto el deber de declarar la

⁵ <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/dcf2de72-2a6a-42ea-87d3-5f10fa15c298?vcpubtoken=eafb2099-f873-460e-ab86-127be76784d8>

prescripción y caducidad de la acción, conforme lo establece el artículo 94 del CGP, pues dentro del proceso está más que superado el término, no solo porque haya sido error del juzgado la demora en nombrar curador *ad litem*, sino porque el demandante se quedó estático sin solicitar el impulso del proceso, dejando que pasaran 3 años sin que el Despacho resolviera; por tanto, no puede el juzgado ahora subsanar los errores para darle vida a una obligación que está totalmente prescrita; por eso debe declarar, como lo ordena la ley procesal de orden público, la prescripción.

Analizada la intervención de la abogada de los demandados en la pasada audiencia de juzgamiento, se encuentra que sus señalamientos no pasan de ser simples reparos que, como no fueron desarrollados ni argumentados de manera tal que pudieran significar un ataque contra la sentencia de primera instancia, de cara a señalar los yerros del fallador, no pueden considerarse a su vez, como sustentación de la alzada.

Adicionalmente, no se puede dejar de lado que la normatividad que regula el tema de la apelación está prevista como garantía para todas las partes del proceso, por lo que, acoger la tesis de la apoderada recurrente implicaría la vulneración del derecho al debido proceso de la contraparte, comoquiera que la normatividad procesal establece que la sustentación de la apelación debe hacerse ante el Juez de segunda instancia, situación que no ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, resulta evidente que la apoderada dejó pasar la oportunidad para sustentar el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia de primera instancia, sin que pueda aceptarse, como lo sugiere la togada, que los reparos expuestos ante la primera instancia, se consideren una verdadera sustentación de la alzada y de esta manera subsanar su error, amén que, se insiste, ello resultaría vulneratorio del derecho al debido proceso de la contraparte.

Corolario con lo expuesto, no se repondrá la decisión confutada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

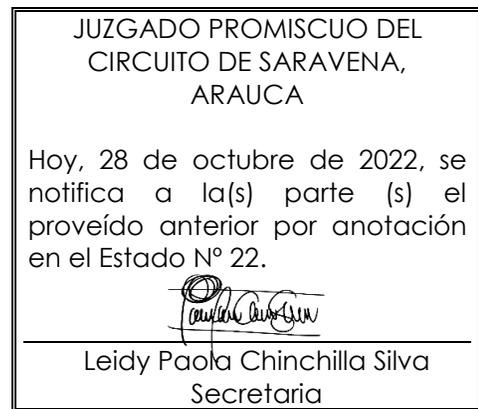
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto N° 695 proferido el 26 de septiembre de 2022, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digital, previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b052f165afde73060e32b9d08409cd6ed3fd9a7ee0d944bc1309a49f0461041**

Documento generado en 27/10/2022 04:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el demandante allegó constancias de registro de la medida cautelar de embargo efectuada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Arauca. Favor proveer. Septiembre 05 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 268

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00038-00
DEMANDANTE: Alexander Vega Suarez
DEMANDADO: Jesús Ovando Siculaba, Felipe Ovando Siculaba y
Herederos indeterminados de la causante María
Zuleima Siculaba Siculaba.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandante y la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca allegaron memoriales de la respuesta emitida por dicha oficina pública, a través de los cuales se aporta constancia del registro de la medida cautelar de embargo¹ decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-24115, predio urbano del Municipio de Tame (Arauca), ubicado en la carrera 20 # 15-85 "hoy calle 15 # 33-106 MZ. 138, sector 02 Lote 008 barrio La Libertad".

En consecuencia, se dispondrá el secuestro del inmueble embargado, para lo cual, teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado, se procederá a comisionar al señor Alcalde del municipio de Tame (Arauca), con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, párrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J., para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien indicado.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al señor alcalde del municipio de Tame para que lleve a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°410-24115, de propiedad del demandado Jesús Ovando Siculaba, el cual corresponde a predio urbano del municipio de Tame, ubicado en la carrera 20 # 15 - 85 "hoy calle 15 # 33-106 MZ. 138, sector 02 Lote 008 barrio La Libertad". Por la Secretaría, LIBRESE despacho comisorio anexando copia de los certificados de matrícula inmobiliaria y

¹ Actuación 31 del Expediente Digital.

demás documentos que reposen dentro del expediente, para los efectos de los linderos y ubicación de los mismos. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestre y fijar honorarios provisionales, conforme lo establecido en el artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

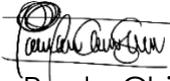
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3138b9c2d119a36c831ab0b995a100fe10c0f9fd05763af4727c97bd46b3d29**

Documento generado en 27/10/2022 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allegó memorial reportando pago parcial de la obligación. Favor proveer. Septiembre 05 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 774

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 81-736-31-89-001-2018-00201-00
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Rubiela Peña Martínez
Cesionario: Reintegra SAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó memorial a través del cual indica que la parte ejecutada realizó pago parcial a la obligación, por la suma de \$24'000.0000.

En ese sentido, el Despacho RESUELVE ACEPTAR el pago parcial realizado por la parte ejecutada, conforme la información suministrada por la parte ejecutante y en consecuencia, SE REQUIERE REQUERIR a las partes para que alleguen la respectiva actualización de la liquidación del crédito, para lo cual deberán tener en cuenta los abonos realizados y las fechas de pago, a efectos de calcular los intereses correspondientes, derivados de las obligaciones ejecutadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 28 de octubre de 2022 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 22.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14efca503736141a6fec03dcf34c1848988fd9da4348060e1987d7ff38f63a1**

Documento generado en 27/10/2022 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita adición del auto proferido el 21 de junio del 2022. Sírvase proveer. Agosto 16 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 775

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Radicado: 81-736-31-89-001-2018-00237-00
Demandante: Miguel Mora Parra y Nohora Nuvia Bohórquez
Perilla
Demandado: David Briseño Charry y Jorge Octavio Martínez
Bonilla

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que la apoderada de la parte demandante solicita pronunciamiento sobre la medida cautelar de embargo y retención de dineros que pudieran tener los demandados en varias entidades bancarias, comoquiera que en el auto interlocutorio N° 512 del 22 de julio hogaño no se resolvió la petición; asimismo, solicita que se le informe si es necesario decretar nuevamente los embargos del vehículo (motocicleta) y del inmueble (Finca El Jardín), o si se resuelve ordenar el secuestro y posterior remate de los mismos.

Al respecto, sea lo primero indicar que, en efecto, en la solicitud de ejecución de sentencia, además del embargo y secuestro de una motocicleta y un inmueble, la abogada memorialista solicitó el decreto de embargo y retención de dineros de propiedad de los demandados, en algunas entidades bancarias, la cual no fue resuelta en el auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, se procede a revisar la viabilidad de la medida cautelar deprecada, frente a lo cual baste indicar que la misma es procedente, al tenor de lo establecido en el artículo 599 del CGP, sin embargo, se dispondrá su limitación en cuanto a la cuantía, conforme el inciso 3° de la mencionada norma.

De otro lado, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-49083, se informa a la petente que dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 220 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca el día 25 de julio del presente año, a través de correo electrónico remitido el día siguiente, pero hasta el momento no se ha obtenido respuesta, frente a lo cual, corresponde a la parte demandante, como parte interesada, realizar las gestiones ante la mencionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

En lo tocante con el embargo y posterior secuestro del bien mueble con las siguientes características: motocicleta marca Suzuki, placa VIF03C, color azul, línea GN125, servicio particular, numero de chasis 9FSNF41B6CC228893, de propiedad del señor David Briseño Charry, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.166.916, la decisión fue comunicada mediante oficio N° 221 a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Saravena el día 26 de julio del año en curso, recibiendo respuesta por parte de esa entidad el día 09 de agosto hogaño, en la cual se da cumplimiento a la orden judicial, con el registro del embargo; ahora bien, el secuestro del inmueble surtirá efecto en la medida en que sea requerido el automotor en un puesto de control efectuado por la autoridad competente.

De conformidad con las anteriores precisiones, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

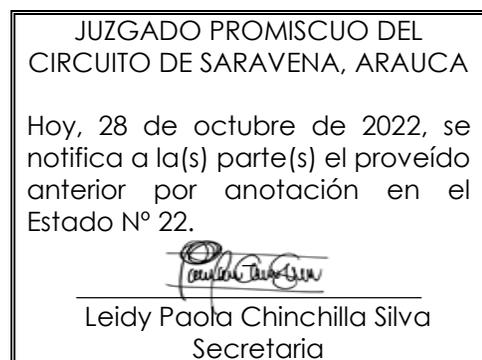
RESUELVE:

PRIMERO: Indicar a la apoderada de la parte demandante que los oficios para la materialización de las medidas cautelares decretadas en el auto de mandamiento de pago ya fueron remitidos a las autoridades correspondientes y, a los demandantes, como parte interesada, les corresponde realizar las gestiones para la inscripción de la medida en el registro de matrícula inmobiliaria; además, el secuestro del bien mueble, motocicleta, corresponde realizarlo a las autoridades de tránsito respectivas, en el momento en que el vehículo sea requerido en un puesto de control.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas del dinero que tengan o llegaren a tener los demandados David Briseño Charry y Jorge Octavio Martínez Bonilla en los bancos BBVA, Bancolombia, Davivienda, Agrario de Colombia y Popular. Por la Secretaría del Despacho, líbrese el correspondiente oficio, comunicando la presente orden y advirtiéndole que la medida se limita a la suma de \$45'365.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CHGPE



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b378750754fb5ebaa6f8d687a3c2c949ea4f4bb602eb701ba0733930c10842**

Documento generado en 27/10/2022 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se realizó el emplazamiento del demandado a través de la plataforma TYBA, sin que haya comparecido a recibir notificación personal. Septiembre 12 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 269

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Radicado: 81-736-31-89-001-2019-00288-00
Demandante: Jhon Alexander Valderrama Lara
Demandado: Eduardo Cadena Jiménez

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto proferido el 22 de julio de 2022, se dispuso el emplazamiento del demandado Eduardo Cadena Jiménez; seguidamente, el 27 de julio de 2022, la secretaria del despacho realizó la publicación del edicto en la plataforma institucional TYBA, surtiéndose de este modo el emplazamiento.

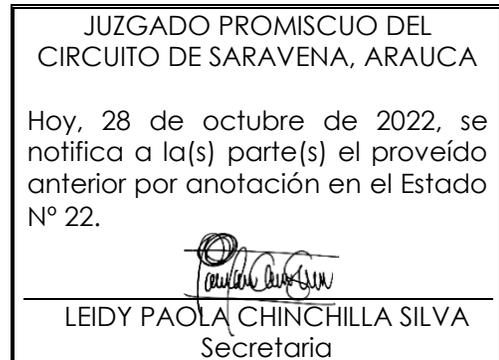
En ese orden, habiendo transcurrido más de quince días después de la publicación del edicto, sin que el demandado se haya presentado para recibir notificación personal, se le designará curador *ad litem* para que asuma su defensa dentro del presente asunto, conforme lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, SE RESUELVE:

1. DESIGNAR como curador *ad Litem* del demandado Eduardo Cadena Jiménez, al profesional del derecho José Domingo Mora Calderón, para que asuma su defensa y representación judicial en la presente causa. Por Secretaría, realizar la respectiva notificación, recordando al designado que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y en el inciso 2° del artículo 49 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir, a través de los medios electrónicos, de manera inmediata, so pena de las sanciones a que haya lugar.
2. Asimismo, SE ADVIERTE al abogado designado como curador *ad litem* que conforme a la citada normatividad, si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, no excusa de prestar el servicio, no concurre a la diligencia, no cumple el encargo en el término otorgado, o incurre en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, con la imposición de las debidas sanciones.

3. Vencido el término legalmente establecido para la aceptación del cargo, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ecf83a1d311175ed923881029edd2b548fb709c63c2423b2e53f7c6a5e9276**

Documento generado en 27/10/2022 04:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que vencido el término de traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante, no hubo pronunciamiento alguno. Sírvase proveer. Agosto 08 de 2022.



Leydi Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 270

PROCESO: Ejecutivo con garantía real de hipoteca
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00363-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: María Consuelo Arciniegas Villamizar

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 22 de julio de 2022 se corrió traslado del avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-61646, presentado por la parte ejecutante, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentada objeción alguna, por lo cual se procederá a impartir aprobación al avalúo.

Además, al tenor de lo previsto en el artículo 448 del CGP, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra debidamente embargado y secuestrado y en la medida en que se imparte aprobación al avalúo del mismo, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-61646 presentado por la parte ejecutante, conforme al cual, dicho inmueble está avaluado en la suma de \$1.381'770,000.

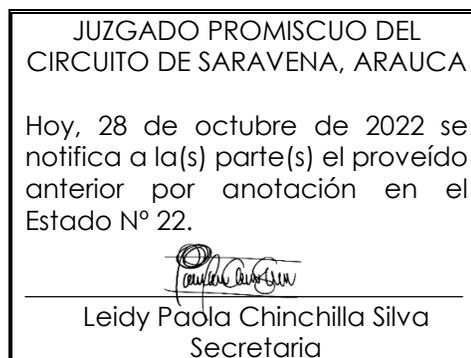
SEGUNDO: FIJAR el día 14 de marzo de 2023, a partir de las 04:00 pm, para llevar a cabo diligencia de remate del predio rural denominado "Manzanares" ubicado en la vereda Matarala del municipio de Tame, departamento de Arauca, identificado con registro catastral N° 817940000000000007385000 y matrícula inmobiliaria N° 410-61646, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, con una extensión superficial aproximada de trescientas cincuenta y siete hectáreas cero metros cuadrados (357 Hac. 000 M2), el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

TERCERO: Conforme lo previsto en los artículos 448 y siguientes del CGP, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación o en su defecto en una radiodifusora de la localidad con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiendo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.
- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 450 del CGP, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo total del inmueble, la cual podrá presentar dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del CGP.
- Se deberá allegar una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, las cuales se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación; con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CHGPE



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

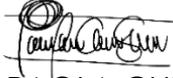
Código de verificación: **da4587ce0f9844a1f4c0daac1599465cc2023433a10983dfb5a5866ce65729e6**

Documento generado en 27/10/2022 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la liquidadora designada señaló que no puede asumir el cargo ante la cantidad de trabajos de partición que se encuentra realizando. Sírvase proveer. Agosto 16 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 271

PROCESO: Reorganización de persona no natural
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00374-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Buitrago Rivera
DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Serlefin BPO&O, Banco Davivienda S.A., Banco Falabella, Fondo de Garantías R.F. Encore S.A.S., Municipio de Tame, Municipio de Yopal, Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo de Arauca y Distribuidora de Autos Ltda -Disautos.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la profesional designada como liquidadora manifiesta que no acepta el nombramiento, en atención a los múltiples casos en los que ya fue designa.

Conforme a lo anterior, se procede a la designación de auxiliar liquidador inscrito en la lista de la Superintendencia de Sociedades; teniendo en cuenta la mayor cercanía posible al municipio de Saravena, se designará al profesional Dayron Fabián Achury Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.146.112, como liquidador dentro del presente asunto.

Una vez posesionado el auxiliar de justicia designado, deberá dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto que decretó la liquidación judicial. La fijación de los honorarios del liquidador se realizará acorde con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.11.7.4. del Decreto 2130 de 2015 y en el párrafo 2° del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Así mismo, una vez posesionado, el liquidador deberá requerir por escrito a la parte demandante, con copia a este Despacho Judicial, toda la información que considere necesaria para realizar su gestión a cabalidad, de tal manera que de dicho requerimiento se deje constancia en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR a la profesional María Eugenia Balaguera Serrano, de la designación realizada por el Despacho mediante auto del 29 de julio de 2022.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador dentro del presente proceso, al profesional Dayron Fabián Achury Calderón, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.146.112, quien puede ser notificado en la dirección física Transversal 70 Sur 67B-75 apto 529 de Bogotá, celular 3176465363 y correo electrónico dayron.achury@gmail.com. OFÍCIESE por Secretaría, a efectos de que el designado manifieste su aceptación.

TERCERO: REQUERIR al liquidador para que, una vez llevada a cabo su posesión electrónica, proceda a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto del 1° de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

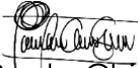
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0112d14682f420ae136c4df3286641e7e18af3399ab51db1cd702a383cad601d

Documento generado en 27/10/2022 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutada presentó memorial con acuerdo de pago. Favor proveer. Agosto 08 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 779

Proceso: Ordinario laboral de 1ª instancia
Asunto: Ejecución de sentencia
Radicado: 81736-31-89-001-2019-00378-00
Demandante: Ramon del Carmen Garcés
Demandado: Karen Nathaly Atilua Alvarado

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de suspensión temporal del proceso, comoquiera que las partes suscribieron un acuerdo de pago, el cual se anexa.

Al revisar la solicitud y sus anexos, el Juzgado concluye que la petición de suspensión del proceso no es procedente, comoquiera que las causales de suspensión del proceso están expresamente previstas en el artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS y son las siguientes:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Así las cosas, los supuestos de hecho en los que se fundamenta la petición, no se enmarcan en las causales legales de suspensión del proceso, por lo que no es viable acceder a dicha petición.

Ahora bien, al revisar el acuerdo de pago suscrito por las partes, el Juzgado concluye que se trata de una verdadera transacción, en la medida en que los términos de la obligación inicial, especialmente en cuanto a su fecha de exigibilidad y modalidad de pago, fue modificada por las partes, generándose una nueva obligación, por lo que no se podría continuar con el desarrollo del proceso de marras, en la medida en que la obligación por

la que se dictó mandamiento de pago, fue objeto de modificación expresa por las partes en el mencionado convenio de pago.

En efecto, las partes pactaron que la obligación será cancelada por la señora demandada en la suma de \$6'874.841, en 68 cuotas o instalamentos de \$101.100, debiéndose cancelar la primera cuota el 30 de julio hogaño; asimismo, se pactó el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal, en caso de incumplimiento e incluso, se incluyó una cláusula resolutoria.

De allí que deba precisarse que, en el evento en que se incumpla el acuerdo de pago, no corresponde continuar adelante con el presente proceso, sino que el acreedor debe iniciar un nuevo proceso, con el objeto de obtener el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el convenio de pago.

En ese marco, se aborda el estudio desde la mencionada perspectiva, para lo cual ha de indicarse que el documento fue suscrito por la apoderada de la parte demandante, con facultades expresas para transar la obligación perseguida y, de otra parte, por la señora ejecutada; en consecuencia, el mencionado convenio es válido, amén que recae sobre objeto y causa lícita.

Para resolver el asunto, se recuerda que conforme la normatividad y jurisprudencia vigente acerca de la conciliación y la transacción en materia laboral, no resulta procedente conciliar o transigir derechos ciertos e indiscutibles. Sobre los requisitos de la transacción en materia laboral la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia enseñó:

*“(...) La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, **siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles** (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).*

De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró:

No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que, conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)"

(...)

La transacción en última instancia, hace tránsito a cosa juzgada (artículo 2483 del C. C.), termina el proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia, no obstante, si solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella (artículo 312 C. G. P). ¹ (Resaltos ajenos al texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior y las piezas procesales que reposan en el expediente, se observa que las partes verdaderamente llegaron a un acuerdo transaccional, estableciendo que dan por terminado el proceso, teniendo en cuenta que transan la obligación en la suma de \$6'874.841, pagadera a través de cuotas o instalamentos; documento que además reúne los requisitos de validez, pues fue celebrado por personas con capacidad para disponer de los derechos en discusión y no se observa que el mismo vulnere los derechos mínimos del demandante.

En consecuencia, corroborándose el cumplimiento de los requisitos para la validez del contrato de transacción, al juez solo le queda reconocer sus efectos jurídicos, respetando la capacidad negocial y el acuerdo celebrado por las partes, sin que sea acertada la solicitud elevada por la apoderada del demandante, pues ante el incumplimiento del contrato de transacción, lo procedente es solicitar la ejecución del mismo y no, pregonar por su ineficacia.

En estos términos, se aprobará el contrato de transacción y se ordenará la terminación del proceso, sin condena en costas.

En línea con las consideraciones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes del presente proceso. En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso en referencia, sin condena en costas.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso; de ser así, déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP. OFÍCIESE por Secretaría.

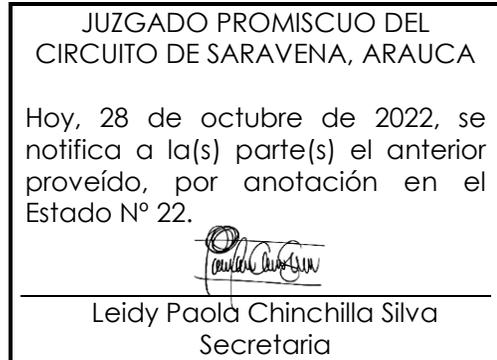
TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Providencia N° AL8751-2016 del 06 de diciembre de 2016. Radicación N° 50538. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

CUARTO: Advertir a la apoderada de la parte demandante que, ante el incumplimiento del acuerdo de pago, no se predica su ineficacia, sino que lo procedente es solicitar la ejecución de las obligaciones allí contenidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35c0f81f7f5a9adf7e3c55ff475aeac4690adfd95adc4dc9de0940160927983**

Documento generado en 27/10/2022 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el curador *ad-litem* contestó la demanda. Favor proveer. Octubre 13 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 780

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00093-00
DEMANDANTE: Briceida Lozano Sandoval
DEMANDADO: Aicardo Collazos y Olga Marina Cacua Moreno

Visto el informe secretarial que antecede, se observó que el curador *ad litem* de los demandados Aicardo Collazos y Olga Marina Cacua Moreno, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 05 de agosto del presente año¹ y posteriormente, dentro del término de traslado, el día 10 de agosto del mismo año, presentó contestación a la demanda², cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS y demás normas concordantes; en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda en término y en debida forma.

Sin embargo, al contestar la demanda, el curador *ad litem* de los demandados no propuso excepciones, por lo que surge necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS; en consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución y se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas a los ejecutados.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$212.125, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$7'089.125, en consonancia con lo establecido en el

¹ Fl. 66 c.o. principal

² Fls. 70 y 71 c.o. principal

inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el curador ad litem de los ejecutados contestó la demanda en término y en debida forma, sin proponer excepciones.

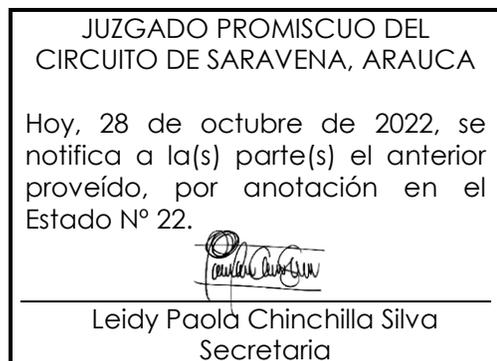
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 03 de agosto de 2022, a favor de Briceida Lozano Sandoval. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, en el monto de \$212.125.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06de574c6279a952bc5a6a31a8b50bdecf490125526508d594e82702711e73aa**

Documento generado en 27/10/2022 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso, informando que se presentó memorial de justificación por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 09 de agosto del 2022, por parte del apoderado de la parte demandada y vinculados. Así mismo, se advierte que se allegó oficio por el apoderado de la demandante, a través del cual las partes presentan contrato de transacción. Sírvase proveer. Agosto 16 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 781

RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00126-00
PROCESO: Laboral de 1ª instancia
DEMANDANTE: Noris Yraima Pacheco
DEMANDADO: Gerson Arley Fernández
VINCULADOS: José Enunciación Fernández Ramón, Aura
Marina Martínez Higuera, Colegio
Cooperativo Sigmud Freud y Gimnasio
Psicopedagógico Bilingüe Hebrón

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandada allegó memorial a través del cual presenta excusa por su inasistencia a la diligencia celebrada el día 09 de agosto del 2022, en la que se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, dentro del proceso en referencia, indicando que la misma obedeció a una situación de emergencia en su estado de salud.

Al respecto, se admitirá la justificación por la inasistencia de la anteriormente referida, por considerarse que constituye fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta los soportes médicos allegados que certifican la urgencia que le impidió asistir a la audiencia realizada; además, la excusa fue presentada dentro del término legalmente previsto para ello, en consecuencia, se accede al levantamiento de las sanciones impuestas.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial¹ a través del cual adjunta contrato de transacción suscrito por las partes, y solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares en él decretadas.

Al respecto se recuerda que conforme la normatividad y jurisprudencia vigente acerca de la conciliación y la transacción en materia laboral, no resulta procedente conciliar o transigir derechos ciertos e indiscutibles. Sobre los requisitos de la transacción en materia laboral la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia enseñó:

¹ 157 a 162 actuación 55 del expediente digital.

*“(...) La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, **siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles** (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).*

De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró:

No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que, conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)”² (Resaltos ajenos al texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior y las piezas procesales que reposan en el expediente, dentro del caso de marras no se puede predicar la presencia de derechos ciertos e indiscutibles en la medida en que está en discusión la existencia del contrato de trabajo; en consecuencia, el acuerdo es viable. Además, se destaca que fue celebrado entre las partes, quienes tienen capacidad de ejercicio, y el convenio recae sobre objeto lícito y tiene causa lícita.

En consecuencia, se aprobará y se ordenará la terminación del proceso, sin condena en costas, conforme a la voluntad de las partes, disponiendo además el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

² Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Providencia N° AL8751-2016 del 06 de diciembre de 2016. Radicación N° 50538. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la justificación presentada por el apoderado de la parte demandada, frente a su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 77 del CPTSS. En consecuencia, REVOCAR las sanciones impuestas en la audiencia inicial celebrada el día 9 de agosto del 2022.

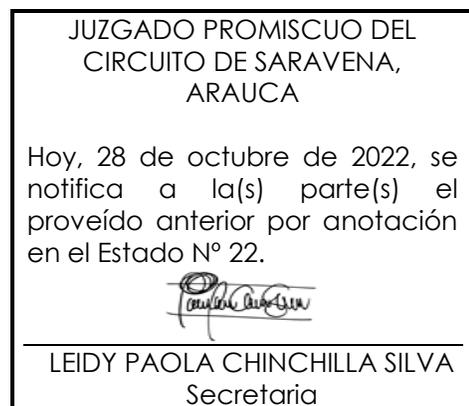
SEGUNDO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes del presente proceso. En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso en referencia, sin condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente asunto, siempre y cuando no se haya decretado el embargo de remanentes o de lo que se llegare a desembargar, caso en el cual, por secretaría debe procederse a oficiar a la entidad que corresponda. OFÍCIESE.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones y demás a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

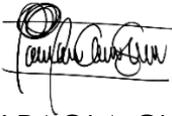
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d640d1bd785826628a9dc6226ae005e05716188148eaa1d228e5d914b61fd751**

Documento generado en 27/10/2022 04:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para resolver sobre la notificación de la parte demandada. Favor proveer. Septiembre 12 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 276

Proceso: Declarativo de nulidad de contrato
Radicado: 81-736-40-89-001-2020-00247-00
Demandante: Jorge Antonio Lagos Fernández y Pedro Amiro
Lagos Estévez
Demandados: Nieves Flórez Ramírez (Herederos)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado Eduard Lagos Flórez, a través de memorial radicado físicamente en las oficinas del despacho, manifiesta que por información recibida de su hermana Elizabeth Lagos Flórez, se enteró que en este juzgado se adelanta un proceso en su contra y que incluso, se ha agotado el trámite de su notificación en la dirección avenida 64G # 97A - 35 Portal Álamos de Bogotá, pese a que desde hace más de 7 años no reside en Colombia, siendo su domicilio actual en la ciudad de Panamá, dirección Ph Terrazas del Balmoral, Torres 300 Apartamento 3B, Pedregal; por lo que solicita que la comunicación para su notificación sea remitida a dicho dirección, en aras de conocer el proceso y pronunciarse sobre el mismo.

En este orden de ideas, el Despacho considera necesario ordenar a la parte actora que remita la comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado, a la mencionada dirección de la ciudad de Panamá, teniendo en cuenta las aclaraciones del demandado.

De otra parte, se observa que la demandada Jasbleydi Lagos Flórez allegó escrito de contestación a la demanda, el cual fue presentado de manera oportuna, en la medida en que no se había realizado su notificación personal, por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

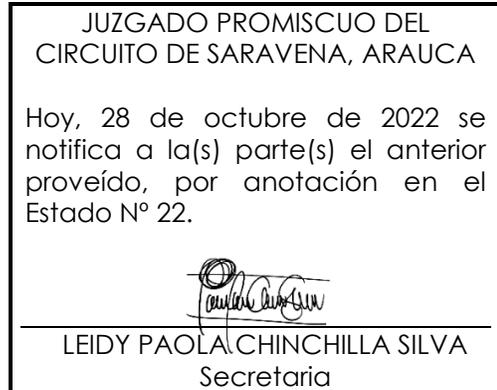
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que el trámite de notificación personal del demandado Eduard Lagos Flórez se realice a través de dirección Ph Terrazas del Balmoral, Torres 300 Apartamento 3B, Pedregal, de la ciudad de Panamá; para lo anterior, elabórese por Secretaría y envíese el correspondiente oficio a la parte actora, para que se encargue de la remisión del mismo, en cumplimiento de lo normado en el artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: Declarar que la demandada Jasbleydi Lagos Flórez contestó oportunamente la demanda; asimismo, reconocer personería a su abogado, Eduardo Ferreira Rojas, identificado con C.C. N° 13.825.794 y T.P. N° 60.102 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54735869427aa4945c7be9cd5f262728c5660e1d7e5ad400c7415b917284d9fa**

Documento generado en 27/10/2022 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia N° 389 del 6 de octubre de 2022. Así mismo, se allegó la parte demandada allegó pronunciamiento en calidad de no recurrente. Sírvase proveer. Octubre 14 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 273

PROCESO: Verbal declarativo – responsabilidad civil
extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00067-00
DEMANDANTE: Alejandro Ríos Castro, Luz Celi Moreno Patiño, Astrid
Carolina Ríos Moreno, Sandra Yelitza Ríos Moreno,
Cristóbal Ríos Moreno y José Alejandro Ríos Moreno
DEMANDADO: Helder Bohórquez Vázquez

Visto el anterior informe secretarial, se recuerda que en audiencia del 06 de octubre de 2022 se profirió la sentencia N° 389, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando el término de tres días previsto en el 2° inciso del numeral 3° del artículo 322 del CGP, para presentar los reparos contra la sentencia de primera instancia.

Posteriormente, el día 11 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que expone sus reparos frente a la sentencia de primera instancia, dentro del término previsto para ello.

Ahora, tratándose de una sentencia proferida en primera instancia, claramente la decisión es susceptible de apelación, conforme lo normado en el artículo 321 del CGP; además, el recurso fue presentado oportunamente, el 11 de octubre de 2022, ya que se radicó el tercer día hábil siguiente a la fecha de emisión de la sentencia en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento, celebrada el 06 de octubre del año en curso, cumpliéndose el requisito de la oportunidad dispuesto en el artículo 322 de la precitada obra. En consecuencia, se concederá el recurso.

Aunado a lo anterior, el 12 de octubre hogaño el apoderado de la parte demandada radicó memorial a través del cual se pronuncia, como no recurrente, frente a los argumentos de alzada de la parte actora, el cual se pone a disposición del superior jerárquico.

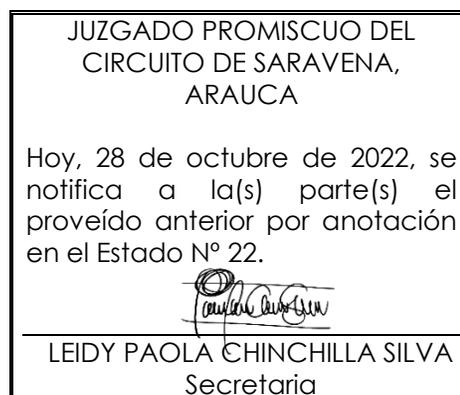
En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca – Sala Única, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia N° 389 proferida el 6 de octubre de 2022 dentro de este asunto, en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 6 de octubre del año en curso. En consecuencia, REMÍTASE a la citada Corporación el expediente digital, previas las anotaciones secretariales de rigor, en los términos del artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb17eee5b171dd0b8d2fd138a2971a7235880b05ccf4161838e4e47c080820c**

Documento generado en 27/10/2022 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la ORIP de Bucaramanga (S) realizó devolución de oficio de medida cautelar, sin registrar. Sírvase proveer. Agosto 16 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 275

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00118-00
DEMANDANTE: Luis Ramiro Nieves Ariza
DEMANDADO: José Pinilla Sánchez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante oficio radicado al correo electrónico del Despacho, la ORIP de Bucaramanga (S) informa, mediante nota devolutiva, que la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble denominado "El Tigre", ubicado en la vereda Lebrija del municipio de Lebrija – Santander, identificado con folio de matrícula N° 300-79168, no fue registrada, invocándose que para que se pueda inscribir un embargo en el folio de matrícula inmobiliaria se debe tener pleno dominio del bien, atendiendo lo señalado en el artículo 16 de la Ley 1579 del 2012¹.

En consecuencia, SE DISPONE poner en conocimiento de la parte interesada, el memorial allegado por la ORIP de Bucaramanga (S), la cual podrá solicitar copia de la actuación a través de Secretaría, a través del correo electrónico del Juzgado.

Asimismo, SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante, para que para que proceda a dar cumplimiento a la ordenado en el numeral 2° del auto N° 370 del 03 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA,
ARAUCA

Hoy, 28 de octubre de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 22.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

¹ Actuación N° 30 expediente digital.

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eafcc1f575447e40d640cc0dfe44affb1807278cb7094a4bb9408ae2122b9fa**

Documento generado en 27/10/2022 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia N° 365 del 22 de septiembre de 2022. Así mismo, se allegó memorial de adhesión al recurso de apelación por la parte demandante. Sírvase proveer. Octubre 03 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 274

PROCESO: Declarativo de extinción de obligaciones por
prescripción extintiva
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00208-00
DEMANDANTE: Luis Ernesto Rodríguez Quenza
DEMANDADO: Banco Agrario de Colombia S.A.

Visto el anterior informe secretarial, se recuerda que en audiencia del 22 de septiembre de 2022 se profirió la sentencia N° 365, en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y se acogieron las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, solicitando el término de tres días previsto en el 2° inciso del numeral 3° del artículo 322 del CGP, para presentar los reparos contra la sentencia de primera instancia.

Posteriormente, el día 26 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandada presentó memorial en el que expone sus reparos frente a la sentencia de primera instancia, dentro del término previsto para ello. Además, el 28 de septiembre el apoderado de la parte demandante presenta apelación adhesiva, en el término establecido en el párrafo del artículo 322 del CGP.

Tratándose de una sentencia proferida en primera instancia, claramente la decisión es susceptible de apelación, conforme lo normado en el artículo 321 del CGP; además, el recurso fue presentado oportunamente, el 26 de septiembre de 2022, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la sentencia en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento, celebrada el 22 de septiembre del año en curso, cumpliéndose el requisito de la oportunidad dispuesto en el artículo 322 de la precitada obra. En consecuencia, se concederá el recurso.

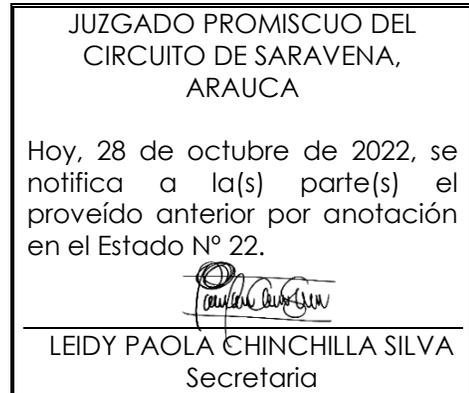
En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca – Sala Única, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el recurso de apelación adhesiva presentado por la parte demandante, contra la sentencia N° 365 de primera instancia proferida dentro de este asunto en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento, celebrada el 22 de septiembre del año en curso. En consecuencia, REMÍTASE a la citada Corporación el expediente digital, previas las anotaciones secretariales de rigor, en los términos del artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c014cb74d4aee7de650823abc19959a85b4b83894103cc735a9a00822646725a**

Documento generado en 27/10/2022 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Octubre 04 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 783

Proceso: Ejecutivo laboral
Radicado: 81-736-40-89-001-2021-00333-00
Demandante: Porvenir S.A.
Demandados: María Emilce Bautista Santos

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandada allegó memorial a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado, se archive el expediente y se devuelvan los títulos judiciales existentes.

En ese sentido, se tiene que conforme el artículo 104 del CPTSS, si el deudor pagare, inmediatamente se dispondrá, sin más trámite, la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, por lo que así se procederá, declarando además, terminado el proceso por pago total de la obligación indicada en el mandamiento de pago.

Además, teniendo en cuenta que en el referido escrito se afirma que la parte ejecutada canceló la totalidad de la obligación, se accederá a la solicitud de terminación del proceso, ordenándose en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Se aclara que una vez consultada la página web de depósitos judiciales del Despacho, no se encontró que se haya generado título alguno en razón a los embargos decretados.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo laboral, radicado al N° 2021-00333, por pago total de la obligación.

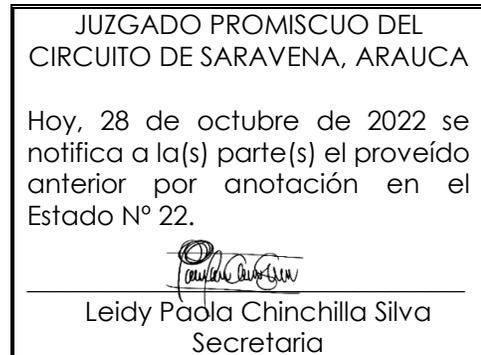
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, siempre que no se encuentren afectadas por orden emitida en otro proceso, de ser así; déjense a disposición del correspondiente juzgado o entidad, en atención a lo normado en el artículo 466 del CGP.

TERCERO: No condenar en costas

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f633f7bbd8ed73449deacc67ce927efe94a8c27feb09eb42658b0b9d3aa4**

Documento generado en 27/10/2022 04:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso recibido electrónicamente para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Septiembre 05 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 786

PROCESO: Declarativo especial de deslinde y amojonamiento
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00416-00
DEMANDANTE: William Alrio Pérez Sacristan
DEMANDADO: Ramón del Carmen Garcés

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, se concluye que, en atención al factor cuantía de competencia, el conocimiento de la demanda corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Tame (Arauca).

En efecto, dentro de los anexos de la demanda se aportó liquidación del impuesto predial, de la cual surge que el inmueble objeto del proceso está avaluado catastralmente en la suma de quinientos noventa y cuatro mil pesos (\$594.000,00), de donde se concluye que la competencia para conocer esta acción radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Tame, teniendo en cuenta los factores territorial y cuantía.

Precítese que la cuantía en los procesos de deslinde y amojonamiento se determina en razón al avalúo catastral del inmueble en poder del demandante, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 26 del CGP:

“Art. 26.- Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.”

Aunado a lo anterior, el artículo 25 del CGP prevé:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

De otra parte, el artículo 18 del CGP establece que la competencia de los procesos de menor cuantía radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia:

"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

En ese orden de ideas, es claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales. Además, el numeral 7° del artículo 28 del CGP expresa que en este tipo de procesos será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Como el bien inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Tame (Arauca), son los Juzgados Promiscuos Municipales de Tame los competentes para conocer del asunto.

En efecto, el artículo 28 del CGP que trata sobre la competencia territorial indica:

*"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)"*

*7. **En los procesos** en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, **de deslinde y amojonamiento**, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*

En conclusión, de acuerdo al tipo de proceso, a la cuantía del mismo y a la ubicación del bien inmueble, que conforme se indica en la demanda y surge de las piezas procesales, se encuentra en el municipio de Tame, se concluye que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del proceso, toda vez que dicha competencia recae en los Jueces Promiscuos Municipales de Tame, por lo que se procederá a rechazar la demanda, disponiendo su remisión a dichos Despachos Judiciales, para que sea sometido a reparto, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

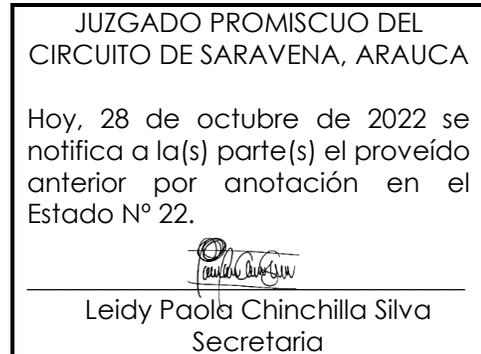
PRIMERO: RECHAZAR la demanda especial de deslinde y amojonamiento radicada al N° 2022-00416, instaurada por William Alirio Pérez Sacristan, en

contra de Ramón del Carmen Garcés, por falta de competencia, en atención al factor cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente digital a los Juzgados Promiscuos Municipales de Tame (reparto), por competencia. Oficiar y dejar constancia de salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06239cb7231af91035b9bb0bb2139e8f23f9862186a4f609f0926380246c9f16**

Documento generado en 27/10/2022 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el ejecutante, a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por transacción y requiere el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo del proceso y que no se condene en costas. Sírvase proveer. Septiembre 12 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 782

PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00174-00
DEMANDANTE: Ciro Antonio Lozano Salamanca
DEMANDADO: María Isabel Acero Serna

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en memorial anterior, el demandante concede nuevamente poder al abogado Eduardo Ferreira Rojas y además, radica solicitud de terminación del proceso por transacción celebrada con la contraparte.

Sobre la transacción, el artículo 312 del CGP establece:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

Luego, teniendo en cuenta que en el referido escrito afirman las partes intervinientes que llegaron a un acuerdo respecto al objeto de la acción, transando la totalidad de las obligaciones perseguidas en la suma de \$50'000.000, por lo que solicitan la terminación del proceso, y, verificando esta judicatura que el acuerdo tiene objeto y causa lícita, se accederá a lo acordado por las partes en el contrato de transacción celebrado el 02 de septiembre de 2022, disponiendo la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes y DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, radicado al N° 2022-00174-00.

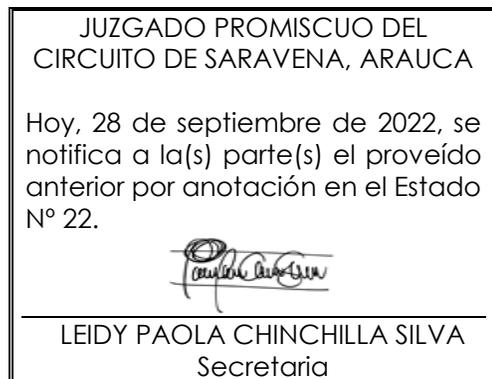
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por la secretaría del Despacho, comunicar la presente decisión a las autoridades pertinentes.

TECERO: No condenar en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9347b21d3b6af59ec8249bf54cada83aed6f3c7c8db1e57a6f133f4807be2cd1**

Documento generado en 27/10/2022 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que corrido el traslado del auto inadmisorio de la demanda, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer. Septiembre 05 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 785

PROCESO: Ordinario laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00286-00
DEMANDANTE: Indira Giselle Sarmiento Bolívar
DEMANDADO: Corporación de Turismo de Tame R/L Claudia Patricia Escobar Coronado.

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto interlocutorio N° 521 del día 22 de julio de 2022, se resolvió inadmitir la demanda propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados; sin embargo, por equivocación del Despacho, en la publicación del estado N° 16 del 25 de julio de 2022, se anotó que la demanda había sido admitida, yerro que, según lo manifestó el apoderado de la demandante, le hizo incurrir en error, impidiendo la subsanación de la demanda, al considerar que cumple los requisitos de ley.

En razón a lo anterior, mediante auto N° 233 del 25 de agosto de 2022, se dispuso la corrección de la actuación indebidamente cumplida, para lo cual se ordenó que por Secretaría se incluyera nuevamente el auto inadmisorio en el siguiente estado, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte actora.

El mencionado auto fue notificado mediante estado N° 19 del 25 de agosto del año en curso; sin embargo, la parte interesada guardó silencio, por lo que, encontrándose vencida la oportunidad prevista en el artículo 28 del CPTSS para la subsanación, el Despacho debe proceder al rechazo de la demanda, tal y como se prevé en dicha norma.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, comoquiera que la parte demandante no subsanó los yerros señalados en el auto inadmisorio de la demanda. En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.



Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c555546a1f8f220c346ad4cdb6c5f946bf797579975acd2e42cf252a688eac02**

Documento generado en 27/10/2022 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Agosto 16 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 784

ASUNTO: Declarativo de responsabilidad civil
extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00376-00
ACCIONANTE: Luis Arturo Sánchez Arcen
ACCIONADO: Deisy Karine Mesa Molina, Nelson Asdrúbal Gómez
Vera, Oscar Alberto Gómez Mojica.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Luis Arturo Sánchez Arcen, en contra de Deisy Karine Mesa Molina, Nelson Asdrúbal Gómez Vera y Oscar Alberto Gómez Mojica.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP, así como los contenidos en la Ley 2213 de 2022, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- No se allega prueba sobre el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial.
- De acuerdo a lo en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, en la demanda debe expresarse el canal digital para la notificación o comunicación de las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; sin embargo, en el caso de marras el apoderado solo ofrece los datos del señor Oscar Alberto Gómez Mojica, sin que se indique nada de los demandados Deisy Karine Mesa Molina y Nelson Asdrúbal Gómez, ni sobre los testigos que solicita el accionante. Además, de los demandados no se indica dato de notificación alguna y del demandado Oscar Alberto Gómez Mojica se anota su correo electrónico, sin que se indique la forma en que se obtuvo el mismo, ni se aporten las pruebas que acrediten que dicho buzón electrónico corresponde al mencionado demandado, de quien, tampoco se indica la dirección física de notificación.
- Conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, junto a la demanda debe aportarse constancia de su remisión a la contraparte, situación que no se cumple en el presente asunto, comoquiera que solo se remitió al correo y whatsapp del señor Oscar Alberto Gómez Mojica, de los cuales no se indicó la forma en que se obtuvieron, ni se aportaron las pruebas respectivas.

- No se indica ni se cuantifican los daños materiales cuyo resarcimiento se pretende, pues el apoderado se limitó a enunciar que los mismos serán probados dentro del proceso, olvidando que todas las pretensiones deben estar debidamente identificadas y cuantificadas hasta el momento de presentación de la demanda.
- En la pretensión primera se solicita declarar la responsabilidad civil por los daños materiales, psicológicos, fisiológicos y económicos causados; sin embargo, no se indica cuáles son estos perjuicios, no se cuantifican, ni se aporta prueba sobre los mismos.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales y en aplicación de lo reglamentado en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

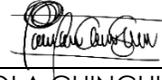
PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00376-00, presentada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por Luis Arturo Sánchez Arcen, en contra de Deysy Karine Mesa Molina, Nelson Asdrúbal Gómez Vera y Oscar Alberto Gómez Mojica.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, de la cual debe remitirse una copia a la contraparte.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho José Domingo Mora Calderón, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.720.814 y T.P. N° 262.084 del CS de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 28 de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 22.</p> <p></p> <hr/> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Rafael Enrique Fontecha Barrera

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022621262f173e9528940f16a9aa7c972b332194d3933e2fab9abdc1721ff780**

Documento generado en 27/10/2022 04:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**